



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de los ejecutados allegó la documental requerida en auto anterior, que la parte actora allegó liquidación del crédito y solicitud de secuestro del inmueble embargado, así mismo se informa que se está pendiente liquidar las costas del presente trámite ejecutivo. Sírvasse proveer.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2018 00 645 00	
EJECUTANTE	José Rafael Rodríguez Guerrero
EJECUTADOS	Carrocerías El Progreso Ltda en Liquidación
	Leidy Natali Roncancio Sánchez
	Diana Carolina Roncancio Ángel
	María Olga Sánchez Rodríguez
	Segundo Aníbal Roncancio Camacho
	Francisco Javier Roncancio Sánchez
	Segundo Angelino Roncancio
ASUNTO	Sentencia judicial por prestaciones sociales e indemnizaciones

De la liquidación del crédito

Allega el apoderado de la parte actora liquidación del crédito en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$ 3.181.675,00
Intereses a las cesantías	\$ 370.149,00
Vacaciones	\$ 1.788.312,00
Prima de servicios	\$ 3.181.675,00
Indemnización Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 31.351.350,00
Indemnización Art. 64 CSTY	\$ 15.632.539,00
Indemnización Art. 65 CT	\$ 62.048.390,00
Costas	\$ 18.204.400,00
TOTAL	\$ 135.758.490,00

No obstante, está pendiente correr traslado de la misma a los ejecutados, en consecuencia, se resolverá en tal sentido.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso por pago total

En escrito precedente, la pasiva allega depósito judicial por SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$7.000.000), informando que dicho monto obedece al límite de los aportes de los socios y solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Posteriormente, el apoderado de los ejecutados, previo requerimiento del despacho, pone a disposición escritura pública de disolución y liquidación de la ejecutada Carrocerías El Progreso Ltda con el respectivo certificado de cámara de comercio, constatando que dicho trámite finiquitó en el año 2009.

Consideraciones del despacho

Observa el despacho que, mediante auto del 31 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GUERRERO y en contra de SEGUNDO ANÍBAL RONCANCIO CAMACHO, LEIDY NATALI RONCANCIO SÁNCHEZ,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA CAROLINA RONCANCIO ÁNGEL, MARÍA OLGA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, FRANCISCO JAVIER RONCANCIO SÁNCHEZ y SEGUNDO ANGELINO RONCANCIO, teniendo como título ejecutivo:

1. **Sentencia de primera instancia** emitida por este despacho el 29 de agosto de 2011 dentro del proceso ordinario laboral No. 2011 00027, visible a folio 91 del expediente digital, en la cual se ordenó:

"PRIMERO: CONDENAR a la demandada CARROCERÍAS EL PROGRESO LTDA - CELPRO LTDA EN LIQUIDACIÓN, a pagar a JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GUERRERO las siguientes sumas y por los conceptos que en ellas se relacionan, así:

1. \$3.181.675 por concepto de cesantías
2. \$370.149 por concepto de intereses a las cesantías
3. \$3.181.675 por concepto de prima de servicios
4. \$1.788.312 por concepto de vacaciones
5. \$15.632.539 por concepto de indemnización por despido
6. \$31.351.350 por concepto de sanción por no consignación de cesantías a un fondo
7. \$15.383,33 diarios por concepto de indemnización moratoria, desde el 30 de septiembre de 2008 hasta que se produzca el pago de las prestaciones adeudadas

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones elevadas en su contra.

TERCERO: DECLARAR que SEGUNDO ANÍBAL RONCANCIO CAMACHO, LEIDY NATALI RONCANCIO SÁNCHEZ, DIANA CAROLINA RONCANCIO ÁNGEL, MARÍA OLGA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, FRANCISCO JAVIER RONCANCIO SÁNCHEZ y SEGUNDO ANGELINO RONCANCIO, son solidariamente responsables de las condenas impuestas.

CUARTO: COSTAS de esta instancia a cargo de la demandada CARROCERÍAS EL PROGRESO LTDA."

2. **Sentencia de segunda instancia** emitida por el Tribunal Superior de Bogotá el 30 de septiembre de 2011, visible a folios 110 a 123 del expediente digital, en la cual se ordenó:

"PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral TERCERO de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2011 por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, para en su lugar, **DECLARAR** que los señores SEGUNDO ANÍBAL RONCANCIO CAMACHO, LEIDY NATALI RONCANCIO SÁNCHEZ, DIANA CAROLINA RONCANCIO ÁNGEL, MARÍA OLGA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, FRANCISCO JAVIER RONCANCIO SÁNCHEZ y SEGUNDO ANGELINO RONCANCIO son solidariamente responsables sólo hasta el límite de los aportes, conforme lo expuesto en el aparte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONFÍRMESE en todo lo demás la sentencia primigenia.

TERCERO: COSTAS Se confirman las de primera instancia y sin lugar a emitir condena en costas dado el resultado de la alzada."

3. **Sentencia que decide el recurso extraordinario de casación**, con fecha del 16 de mayo de 2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, la cual NO CASÓ la sentencia impugnada y condenó en costas a la parte vencida conformada por los aquí ejecutados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. **Auto que aprueba la liquidación de costas** por valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$17.505.400), proferido por este despacho el 2 de agosto de 2018 visible a folio 159 del expediente digital.

Ahora bien, al revisar la normatividad relativa a la responsabilidad de las sociedades de personas en materia laboral, se evidencia que el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo establece: "Son **solidariamente** responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo **hasta el límite de responsabilidad de cada socio**, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión."

Tal posición ha sido reafirmada en sentencia C 865 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, en la que advierte que en las sociedades que se catalogan como de personas como las limitadas, la ley laboral ha establecido la solidaridad de los socios con la sociedad para el pago de estas obligaciones.

Ahora bien, lo que esto significa, no es que si los socios en el año 1979 aportaron un capital social de \$7.000.000, éste sea el monto máximo que se debe tener en cuenta 40 años después para cubrir las obligaciones laborales adquiridas por la empresa.

Lo que realmente quiere decir el artículo en mención, en salvaguarda de los derechos de los trabajadores, es que lo que se debe tener en cuenta es el monto de sus aportes en lo que al número de cuotas respecta, en consecuencia, los ejecutados están obligados por ley, a cubrir el 100% de la deuda aquí reclamada, en proporción al monto de los aportes de cada uno, considerar una interpretación diferente, significaría deducir que la ley autoriza a los socios de las empresas a desentenderse de las obligaciones laborales que contraen con sus trabajadores.

En consecuencia, los ejecutados deben responder por la totalidad de la deuda reclamada en proporción al monto de sus aportes, así:

NOMBRE SOCIO	No. CUOTAS	PORCENTAJE
Segundo Aníbal Roncancio Camacho	2334	33,34%
Leidy Natali Roncancio Sánchez	583	8,33%
Diana Carolina Roncancio Ángel	583	8,33%
María Olga Sánchez Rodríguez	584	8,34%
Francisco Javier Roncancio Sánchez	583	8,33%
Segundo Angelino Roncancio	2333	33,33%
TOTALES	7000	100%

Ahora bien, en lo que a la liquidación de la ejecutada CARROCERÍAS EL PROGRESO LTDA respecta, lo cierto es que, de conformidad con lo establecido en los artículos 218 y siguientes del Código de Comercio, la extinción de la sociedad como persona jurídica, termina una vez inscrita en el registro mercantil el acta aprobatoria del inventario y de la cuenta final de liquidación, de lo que se concluye que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desaparecen del tráfico mercantil como tales, en consecuencia, no pueden de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

De otro lado, el artículo 282 del CGP establece: "RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, el artículo 100 del CGP que establece de manera taxativa las excepciones que tienen carácter de previas, incluye en el numeral 3. la Inexistencia del demandante o demandado.

En consecuencia, y en atención a la información contenida en el Certificado de Existencia y Representación allegado por el apoderado de la pasiva, que da cuenta de la liquidación de la sociedad en 2009, se declarará la terminación del presente proceso ejecutivo laboral en contra de CARROCERÍAS EL PROGRESO LTDA, por inexistencia de la demandada.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: Por secretaría **CÓRRASE TRASLADO** de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría **ELABÓRESE** la liquidación de costas del presente trámite, de conformidad con lo ordenado en auto del 5 de junio de 2019, visible a folio 169 del expediente digital, por valor de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$828.116).**

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso en contra de **CARROCERÍAS EL PROGRESO LTDA** por inexistencia de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del CGP.

CUARTO: Acreditado como se encuentra el embargo decretado del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-1125640, y dirección catastral Carrera 64B No. 57B - 87 Sur, Urbanización villa del Río - Bogotá, **PRACTÍQUESE EL RESPECTIVO SEQUESTRO**, para lo cual se ordena **COMISIONAR** al Juez Civil Municipal Reparto y/o al Inspector de Policía de la respectiva ciudad, con amplias facultades, incluso para que designe secuestre, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente ordinal, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del CGP.

La medida cautelar fue limitada a la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$200.000.000).**

LÍBRESE el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 24 DE FEBRERO DE 2021.
Por ESTADO N.º 032 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO